

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 520/2021 derivado del expediente número **986/2018**, relativo al Juicio promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, (ITAMA), DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (SUTSPES) y;**

R E S U L T A N D O:

1.- El seis de noviembre de dos mil dieciocho, -----
- - -, demandó al Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, (ITAMA), Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Publica, Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de

Hacienda del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), reclamando las siguientes:

“PRESTACIONES

- A. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS “ITAMA”** demando la **REINSTALACIÓN** en el puesto, actividades, adscripción, salario y en el horario en que venía desarrollando las actividades laborales con un horario de labores de las 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con descanso de los días sábados y domingos; en el nivel salarial 3 “1” del tabulador vigente, incluyendo las prestaciones y aumentos de salario que se aporten a dicho nivel por el tiempo que dure el juicio y hasta que se dé total cumplimiento al mismo, de conformidad al artículo 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- B. LA NULIDAD DEL ACTO DECISORIO SIGNADO POR LA C. LIC. -----**
-----, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, conocido por su siglas “ITAMA”, al pretender hacer efectiva la notificación por escrito sin folio y de fecha 09 de octubre del 2018, mediante la cual se me informa la terminación y separación de mis funciones, donde en forma unilateral pero sobre todo de forma ilegal se rescinde mi relación laboral sin llevar a cabo los procedimientos que se establecen en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como en el capítulo VI de las Condiciones Generales de Trabajo, conforme lo establece el artículo 134 de las señaladas condiciones.
- C. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS “ITAMA”** reclamo **EL RECONOCIMIENTO DEL SUSCRITO DE MI CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE Y MI NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE,** a partir de la fecha en que se inició la relación de trabajo como empleado del Gobierno del Estado de Sonora, y la consecuente inamovilidad, en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículo 16 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con las prerrogativas y derechos a percibir las prestaciones legales contempladas en la legislación del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de la Ley Federal del Trabajo, conforme al principio pro homine contemplado en el segundo párrafo del Artículo primero de la Constitución Federal.
- D. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS “ITAMA”** demando el pago de los **SALARIOS CAIDOS,** contados desde el último día que labore es decir desde el día 09 de octubre del 2018, hasta que se dicte el laudo que ponga fin a esta controversia y en caso que al término del plazo señalado anteriormente no haya concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, en consecuencia el pago al suscrito, de los intereses que se generen sobre el importe de los salarios aún no pagados, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento que se realice el pago total de mis salarios y demás prestaciones, los cuales he dejado de percibir por el despido injustificado y por la violación de derechos laborales reales que la patronal cometió en mi contra, solicitando así también los incrementos salariales y mejoras en las condiciones que sufra el puesto que venía desempeñando; toda vez que el despido del que fui objeto fue total ente injustificado

violentando con totalmente en mi perjuicio las formalidades que estipula la ley Laboral.

Esta prestación se solicita se cuantifique en base al salario diario integrado, con los aumentos e incrementos que se generen al sueldo y a las prestaciones que integran el salario conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

E. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo EL PAGO DE AGUINALDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, COMPENSACIONES, y todas y cada una de las prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo, del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales que el Gobierno Estatal tiene celebrado con Sindicato único de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES) y por la Ley y derecho laboral me correspondan desde mi fecha de ingreso el día 16 de abril del 2015 hasta el cumplimiento del laudo y de las cuales se precisan.

1. Pago mensual de "Apoyo para Capacitación", plasmado en la cláusula Primera del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
2. Pago mensual de "Ayuda para Transporte"; plasmado en la cláusula Segunda del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
3. Pago anual de "Bono por Aniversario Sindical"; plasmado en la cláusula Tercera del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
4. Pago anual de "Apoyo para Compra de Útiles Escolares"; plasmado en la cláusula Quinta del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
5. Pago trimestral de "Bono por Puntualidad y Asistencia"; plasmado en la cláusula Sexta del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
6. Pago mensual de "Ayuda a Hijos con Capacidades Diferentes"; plasmado en la cláusula Séptima del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
7. Pago anual por "Bono del Día del Padre"; plasmado en la cláusula Décima Primera del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
8. Pago mensual por "Ayuda para Compra de Material de Construcción"; plasmado en la cláusula Décima Segunda del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
9. Pago anual por "Apoyo para Compra de Uniformes de Trabajo", plasmado en la cláusula Décima Sexta del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;
10. Pago anual por "Bono de Productividad", plasmado en la cláusula Décima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales;

F. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en el pago de 12 días por año de servicios prestados, en apego al numeral 162 de la Ley Laboral, aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

G. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo 20 DÍAS DE VACACIONES, 25% DE PRIMA VACACIONAL, conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, y 40 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO LABORADO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, en base a la Ley del Servicio Civil y a los términos pactados en las condiciones generales de trabajo, aplicados para los empleados del Gobierno del Estado. De conformidad al artículo 99 de las condiciones generales de trabajo el derecho a obtener cuarenta días de salario de aguinaldo, así como el pago de cinco días de salario por concepto de los meses que tienen 31 días y el pago de bono navideño por cinco días de salario.

En los términos antes vertidos se reclama el pago y cumplimiento de los aguinaldos a partir de la fecha en que inicie a prestar mis servicios para la demandada y hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita y los que se sigan generando por el tiempo que dure la relación laboral.

- H. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES (ISSSTESON), con los incrementos que se generen y que la demandada dejó de cubrir al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las que sigan omitiendo hasta que se dé total cumplimiento a la condena que se emita en su momento. Por lo que solicito en términos del numeral 803 de la Ley Laboral, se solicite informe a dicha INSTITUCION a efecto de que informen con que salario se registró al suscrito del presente juicio y cuáles fueron las aportaciones de seguridad social y los plazos en que la patronal se las pagó.**
- I. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo EL PAGO DEL TOTAL DE 2220 HORAS EXTRAS TRABAJADAS, trabajadas y no pagadas desde el mes de septiembre del año 2015 hasta antes del despido injustificado, mismas que se me adeudan, ya que solo las registraba el jefe inmediato pero no reflejadas en el pago de mi nómina. las cuales preste mis servicios subordinados a los hoy demandados durante los más de tres años que labore (37 meses), en el las instalaciones del Centro de Tratamiento Intermedio del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por su siglas "ITAMA" con domicilio ampliamente conocido a un costado del Centro de Reinserción Social N° 1 en esta ciudad, cabe señalar que las pruebas obran en poder de mi patrón ya que en mi recibo de nómina no se desglosan las horas extras trabajadas, solo los días ordinarios, por lo que pido a este H. Tribunal, pida a los demandados para que exhiba los controles de los horarios de entradas y salidas así como el de horas extras, el cual cabe establecer se llevaba control de ello por separado, prestación que se reclaman en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y por todo el tiempo que estuvo vigente la relación obrero patronal.**
- J. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSISTENTE EN 20 DÍAS POR AÑO AL SERVICIO QUE ESTUVE EL SUSCRITO A LA DEMANDADA, conforme al artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, dicha legislación solicito sea aplicada en base al principio Constitucional pro homine contemplado en el segundo párrafo del Artículo PRIMERO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- K. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo EL PAGO DE LOS DÍAS 31 CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO, ya que al haberseme cubierto quincenal merite el sueldo, la segunda quincena de tales meses, se me cubrieron la cantidad de equivalente a quince días y no de dieciséis correspondiente al calendario, pues en tal quincena laboraba un total de dieciséis días.**
- L. DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), LA INCORPORACIÓN CON SUS BENEFICIOS AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA EN**

TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA LEY 38 DEL ISSSTESON, EN CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE.

- M. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" reclamo el PAGO DE MIS CUOTAS SINDICALES AL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (SUTSPES), desde la fecha de mi ingreso es decir desde el día 16 de abril del 2015, hasta la conclusión del presente juicio.**
- N. Se ordene a las demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" tomar las medidas presupuestales necesarias, de manera cautelosa, para el cumplimiento del laudo de forma inmediata, es decir, se considere en el ejercicio presupuestal inmediato a la fecha de resolución u orden del cumplimiento del laudo la plaza de base estatal y el pago de la totalidad de prestaciones y salarios que de esta demanda se generen.**
- O. DEL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (SUTSPES) EL OTORGAMIENTO DE BASE ESTATAL CON NIVEL 3 "I" RECONOCIMIENTO Y AFILIACIÓN COMO TRABAJADOR DE BASE ESTATAL, con la totalidad de prestaciones que confiere el Contrato Colectivo Y/O Condiciones Generales de Trabajo, y Prestaciones Económicas y Sociales que tenga celebrado con la patronal GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CONOCIDO POR SU SIGLAS "ITAMA" y reciba de esta misma, pago de las cuotas sindicales por parte de la patronal que desde la fecha de ingreso 16 de abril del 2015 y debe de hacer hasta la conclusión del presente juicio.**

De igual forma en virtud de que las prestaciones reclamadas en la presente, le son aplicables diversas disposiciones de orden legal, solicito en términos del artículo PRIMERO, segundo párrafo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se aplique en mi favor el orden que contenga mejores derechos, al igual que se aplique ex officio el Control de Convencionalidad establecido en el numeral 133 del Pacto Federal.

Fundo las anteriores prestaciones en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La procedencia fáctica y jurídica de las prestaciones reclamadas tiene suficiente sustento según podrá apreciar ese H. Tribunal de la siguiente exposición de:

HECHOS:

PRIMERO.- El suscrito con fecha 16 de abril de 2015, ingresé a prestar mis servicios personales y remunerados para el Gobierno del Estado de Sonora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, prestando mis servicios a los ahora demandados, como ASISTENTE "A", desempeñando las labores de maestro con el objetivo de proporcionar a los adolescentes internos conocimiento educativos mediante asesorías de capacitación, apegados a los planes y programas oficiales del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), y Sistema de Bachillerato en Línea (SIBAL), adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por su siglas "ITAMA", dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora; en el cual estuve asignado al Centro de Tratamiento Intermedio de Internación para Adolescentes de esta ciudad, con domicilio conocido en - - - - - , contiguo al Centro de Reinserción Social número 1, conforme al nombramiento expedido con número de expediente - - - - - , mismo nombramiento que fue emitido por el C. - - - - - ; en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora y lo hizo con fundamento en el acuerdo expedido por el C. Gobernador del Estado y publicado en el Boletín Oficial N° 6 Sección II de fecha 20 de Enero de 2014.

Cabe precisar a ese Tribunal que el nombramiento en comento, indebidamente y en franca contrariedad a lo que dispone la Ley del Servicio Civil, se plasmó como de confianza, cuando lo cierto es que dicho nombramiento de Asistente "A", no se encuentra señalado o previsto en el artículo 5° de la Ley antes invocada, y por ende no se puede catalogar como tal, en ese sentido si no está descrito como tal, es de establecerse por disposición expresa del artículo 6° que las funciones desempeñadas son las de un trabajador de base, tal y como lo es.

En ese orden de ideas tenemos que el nombramiento de asistente "A" no está catalogado como de confianza, muchos menos las actividades que desempeñaba como docente de área de preparatoria del Centro de Tratamiento Intermedio de Internación para Adolescentes de esta ciudad.

SEGUNDO.- Que hasta el injustificado despedido realizaba funciones docentes, es decir, mis funciones eran administrativas en su totalidad, las mismas están clasificadas como funciones de un trabajador de base, toda vez que dichas funciones no se encuentran catalogada como de confianza según lo dispone el inciso a) de la Fracción I del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y ante ello se debe de considerar como trabajador de base en términos de lo que indica el artículo 6° del mismo dispositivo legal invocado y que la letra dice.-

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público del Servicio Civil del Estado es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123 apartado B fracción XIV de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base, de tal sentido si el legislador estatal no definió como de confianza el puesto de Asistente A, es de entender que no quiso catalogar bajo ese carácter laboral dicho puesto, por lo que la simple expedición del nombramiento y establecer en el mismo, el carácter de confianza no es factible conforme a la ley de la materia, y no debe vincularse como tal, esto en base al principio de interpretación de la Ley: Donde la Ley no distingue, no hay porque distinguir.

TERCERO.- El suscrito siempre me he desempeñado de manera correcta y cumpliendo con mis deberes como cualquier empleado catalogado de base, al servicio del Gobierno del Estado, sin nota desfavorable en mi expediente, en particular he observado el cumplimiento de las Leyes respectivas, desempeñando mis labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección de mis jefes con completa lealtad, asistí puntualmente a mis labores, guarde siempre respeto y consideración a mis superiores y compañeros de trabajo y sobre todo procedí con absoluta discreción en los asuntos encomendados por mis superiores respecto de mis actividades laborales.

Actividades que estaban encaminadas a proporcionar a los adolescentes internos, instrucción básica de nivel preparatoria, bajo las funciones ejercidas como maestro o docente, Como consecuencia, se otorgue a favor del actor nombramiento de base que corresponde a su cargo como trabajador de base, por no encontrarme en los supuestos a que se refieren el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil; ante ello y derivado de dichas funciones están contempladas bajo la Ley del Servicio Civil como funciones de trabajador de base, cabe precisar que desde que ingrese a prestar mi servicio subordinado como trabajador al gobierno del estado me he desempeñado con el cargo de docente o maestro de instrucción preparatoria, hecho que se podrá constatar con el oficio número - - - - - - - - - - , de fecha 21 de marzo de la anualidad en curso, emitido por la Doctora - - - - - - - - - - , quien funge de Directora General de Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por su siglas "ITAMA", mismo que acompañó a la presente demanda y con todas y cada una de la probanzas que en el capítulo correlativo de pruebas se ofrecerán y con posterioridad se acreditará.

Como podemos observar tenemos que el suscrito desempeñe mis funciones laborales como trabajador de base en términos de lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y solo podía ser legalmente suspendido o cesado de mi puesto por causa justificada por parte de los hoy demandados, puesto que las funciones que desempeñaba siempre fueron de base, porque no eran de dirección, inspección, fiscalización, y tampoco tenía a mi mando persona alguna y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado que la categoría de confianza de un trabajador se establece por las funciones desempeñadas y no por la calidad que señale en el nombramiento.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreto la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 Constitucional.-

Época: Novena Época

Registro: 175735

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 36/2006

Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre

de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.

Época: Novena Época

Registro: 180045

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2004

Página: 123

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

CUARTO.- El horario en el cual desarrollaba mis actividades para las que fui contratado era de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo; y desde mi fecha de ingreso es decir del 16 de abril de 2015 hasta el 09 de octubre del año 2018, fecha en que fui injustamente despedido de la plaza en que fungía como docente de educación preparatoria a los adolescentes internos, en donde mi último jefe directo lo fue la C. Lic. - - - - - , quien se ostenta como Directora de Proyectos Educativos y Especiales.

QUINTO.- Cabe precisar que la jornada ordinaria a la que estaba sujeta mi jornada de labores era el comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas, horario que estuve trabajando durante todo el tiempo en que preste mis servicios; sin embargo por necesidades del mismo instituto mi horario siempre se extendió por lo menos tres horas diarias, esto generado por instrucciones directas de mis superiores; es decir desde la 15:01 horas hasta las 18:00 horas, lapsos de tiempos extraordinarios que se prestaban todos los días de mi trabajo es decir de lunes a viernes, desde que inicie mi relación laboral con la patronal, dando un total de horas extras a la semanas de 15 horas extras, **siendo un total de 2220 horas extras**, que el Gobierno del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por su siglas "ITAMA", no me pago a la fecha del despido injustificado ya que esto nunca se vio reflejado en el recibo de nómina aclarando que dichas horas extras se prestaban desde la fecha que inicie mis funciones en el desempeño laboral hasta la fecha que fui despedido injustificadamente, las cuales cabe precisar no me fueron cubiertas o pagadas, por ello se reclaman en la presente instancia y en términos de los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y por todo el tiempo que duró la relación laboral, pues la jornada extraordinaria quedaba comprendida de las 15:01 a las 18:00 horas.

SEXTO.- Por lo que respecta a mi sueldo mensual era de \$10,153.60 (diez mil ciento cincuenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional), libre de impuestos y de deducciones, haciendo un total de \$338.43 (trescientos treinta y ocho pesos 43/100 Moneda Nacional), diarios sin incluir aguinaldo, prima vacacional, bono navideño, ajuste al calendario, etc. y cualquier monto adicional que por concepto de sueldo se percibía; cantidad que deberán ser calculadas por ese H. Cuerpo Colegiado para el pago de los salarios caídos al momento que se dicte laudo que ponga fin a esta controversia.

El último salario recibido por el suscrito fue el mes de septiembre de 2018 y fue por la cantidad de \$10,153.60 (diez mil ciento cincuenta y tres pesos 60/100 Moneda nacional) desglosado de la siguiente manera: del 1° al 15 de septiembre recibí la cantidad de \$5,076.80, del 16 al 30 de septiembre recibí la cantidad de \$5,076.80, previa firma de las nóminas de pago que la patronal conserva en su poder, y la entrega del talón de cheque correspondiente que se le entregaba al que suscribe.

Se aclara que el suscrito no ejerzo mando sobre otras personas que laboran por la demandada, ni tengo personal a mi cargo, ni tomo decisiones sobre las políticas de la organización o funcionamiento de la operatividad de las partes demandas, ni tengo atribuciones, no ejerzo funciones de dirección, administración, fiscalización, ni emito acuerdos generales o específicos, simple y llanamente me desempeñaba hasta antes del injustificado despido, realizando las funciones de docente en el nivel de preparatoria y cuyo jefe inmediato lo era la C. Lic. -----, quien funge como Directora de Proyectos Especiales y Educativos de ITAMA; y a quien le constan los hechos narrados por el suscrito en esta demanda.

SÉPTIMO.- Es el caso que el día 09 de octubre de 2018, dentro de las instalaciones del Centro de Tratamiento Intermedio del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por su siglas "ITAMA" con domicilio ampliamente conocido a un costado del Centro de Reinserción Social N° 1 en esta ciudad, siendo aproximadamente las 10:30 a.m. estando en área que se utiliza para impartir clases se apersono la señorita que funge como secretaria de la C. Lic. -----, quien ostenta el cargo de Directora Administrativa del "ITAMA" y me dice: "----- me solicita la Lic. ----- que acudas con ella porque tiene algo muy importante que decirte", al escuchar esto me dirigí con la Lic. -----, y me informo que desde ese día dejaba de prestar mis servicios como trabajador, al decir eso, me entregó un escrito sin número de oficio, dirigido a mi persona y firmado por la misma licenciada (-----) y en la cual me comunica que dan por terminado los efectos de mi nombramiento, al cuestionarle de la decisión, me responde: "ES UN OFICIO DE DESPIDO", y me dijo, "firma de recibido"; que eso era por instrucciones de la Dirección General del "ITAMA" y además me dijo que me fuera ese mismo día, y agrego "firma el escrito tú ya sabes que eso no se discute; y lo mejor para ti es firmar el oficio y no te busques más problemas", que lo más conveniente para mí, sería que me retirara en ese momento de las instalaciones, que ya se habían terminado mis servicios como docente y me entrego documento a que hago referencia, denominado "NOTIFICACIÓN DE BAJA"; ante eso me reiteró que no tenía caso que me quedara porque ya estaba tomada la decisión y no había vuelta atrás.

Notificación que a todas luces se traduce en un despido injustificado, porque los demandados pasaron por alto que el suscrito me he desempeñado como un trabajador de

➤ **LA RELACION DE TRABAJO TERMINA:**

- I. *Por renuncia trabajador legítimamente aceptada;*
- II. *Por supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva; el interesado podrá optar por su indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba o su colocación en otra plaza equivalente a la suprimida;*
- III. *Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;*
- IV. *Por muerte del trabajador;*
- V. *Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;*
- VI. *Por resolución firme del tribunal, en los casos siguientes:*
 - a) *Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;*
 - b) *Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;*
 - c) *Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;*
 - d) *Por cometer actos inmorales durante el trabajo;*
 - e) *Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;*
 - f) *Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*
 - g) *Por desobedecer sin justificación las ordenes que reciba de sus superiores;*
 - h) *Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;*
 - i) *Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;*
 - j) *Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;*
 - k) *Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de estos;*
 - l) *Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;*
 - m) *Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que los excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;*
 - n) *Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que pueda poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;*
 - o) *Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del tribunal.*

Como puede apreciarse el precepto invocado, establece las causales en la que puede terminar la relación del servicio civil, siendo cinco causas en específico, como la renuncia del trabajador la cual deberá ser aceptada, conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para lo que fue contratado el trabajador, por muerte del trabajador, por incapacidad permanente y por resolución firme del tribunal en donde para tal caso deberá el trabajador incurrir en las causas antes anunciadas.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, no se dio ninguno de los supuestos expresados por la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y que fueron transcritos en líneas anteriores.

De lo anterior podemos deducir que la parte demandada no se ajustó a los procedimientos que establecen las Leyes secundarias y por tanto, el despido del que fui objeto no se encuentra en apego a los procedimientos que debieron agotarse para que pudieran surtir efectos, y como en la especie no aconteció en los términos expresos en la Ley, es ilegal el actuar de la demandada y por tanto resulta nulo el acto desplegado en contra del suscrito,

debiendo en consecuencia condenarse a la demandada el cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, las demandadas al pretender fundar el despido injustificado del que fui objeto en el contenido de la notificación con un simple escrito sin que se encuentre foliado de fecha octubre 09 del 2018, suscrita por la C. LIC. -----, en su calidad de Directora Administrativa de ITAMA, actuaron contrario a como lo sostiene la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora en vigor, específicamente el artículo 7 fracción I, VII, IX, X, artículo 55 fracción I, II; la Constitución Política del Estado de Sonora, La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en el caso que nos ocupa específicamente los artículos 5 fracciones XII, XXXII y LVI del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora al pretender que el suscrito diera cumplimiento a las atribuciones que competen al Titular de la Dependencia, quien en ejercicio de sus facultades delega y autoriza específicamente a las Unidades Administrativas de la Dependencia el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría, y que dentro de dicho presupuesto de egresos se encuentra el control y manejo de nóminas, conocimiento de plazas vacantes, etc., asimismo dirigir, controlar, supervisar el funcionamiento de la dependencia de acuerdo a las leyes, acuerdos, convenios y reglamentos que involucre el quehacer del titular de la dependencia, sus directivos, superiores en general y en el presente caso, el personal administrativo que integre la subcomisión mixta de escalafón, dichas funciones, aun no se encuentran dentro de la esfera de actuación de un trabajador de base de nuevo ingreso como es el caso del suscrito en la fecha que se me otorgó la plaza, aun mas, suponiendo sin conceder que fuera el caso de que el suscrito tuviere responsabilidad como trabajador de nuevo ingreso en la aplicación de dicho reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, en el mismo, se contempla el procedimiento para inconformarse y los tiempos de prescripción, y en el caso del suscrito cuando fui contratado el 16 de abril de 2015, recibí mis percepciones, nombramiento, seguridad social y otras prestaciones y obligaciones laborales sin que ningún trabajador de la Dependencia por la que fui contratada manifestara objeción alguna.

Ahora bien, lo expuesto en los hechos anteriores, consiste plenamente en un despido injustificado, lo anterior es así, pues la Directora Administrativa de ITAMA de la hoy demandada, en ningún momento me explicó las razones y fundamentos legales para llevar a cabo esa decisión. Además, en ningún momento se me comunicó por escrito ni de acuerdo a lo que prescribe la Ley Federal del Trabajo, en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, donde establece que la falta de aviso al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje, por sí sola, bastara para considerar que el despido de un trabajador fue injustificado, es por ello que me veo forzado a interponer la presente demanda.

DÉCIMO. - Los demandados omitieron darme a conocer por escrito la causa por la cual me están despidiendo injustificadamente, actualizándose a mi favor lo prescrito por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, máxime que en materia laboral burocrática la terminación de la relación del servicio civil, solamente se da cuando se incurre en alguna causal prevista por el artículo 42 de la Ley de la materia, previo procedimiento legal.

DÉCIMO PRIMERO.- Ese H. Tribunal deberá condenar a los hoy demandados a reconocer que soy trabajador de base, pues las funciones que desempeñaba como maestro con el objetivo de proporcionar a los adolescentes internos conocimiento educativos mediante asesorías de capacitación, apegados a los planes y programas oficiales del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), y Sistema de Bachillerato en Línea (SIBAL), y en sí toda labor inherente a mi puesto de maestro, y dichas funciones no son consideradas de confianza por la Ley del Servicio Civil, pues no son de Dirección, Fiscalización, Inspección o mando, ni vigilancia, además no tenía gente a mi cargo, ni daba órdenes a nadie, sino por el contrario recibía ordenes de mi jefe inmediato que fue la Lic. Lic. -----, quien se ostenta como Directora de Proyectos Educativos y Especiales, por ello en términos del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los numerales 1°, 2° y 3° y 6° de la Ley del Servicio Civil, deberá determinarse que al ser el suscrito un trabajador del Servicio Civil, y haber acumulado y al haber acumulado una antigüedad superior a los seis meses en el puesto de maestro, solo podría ser suspendido o cesado de mi puesto base de maestro por causa justificada de parte patronal, condenando a los demandados a que se reconozca que soy trabajador de base, a que se expidan en mi nombramiento y que se

me otorgue con efectos retroactivos al mes de abril del 2015, todas aquellas prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo y las prestaciones económicas y sociales suscritos y vigente entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y todas las que se soliciten en esta demanda.

2.- Mediante escrito presentado en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el actor - - - - - , subsanó omisión, exhibió probanza y amplió la demanda en los siguientes términos:

“Que mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma, manifiesto que por un error al momento de presentar la demanda inicial, se omitió exhibir copia certificada de oficio número - - - - - , de fecha 21 marzo del 2018, expedido por la Doctora - - - - - , en su carácter de Directora General de Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, identificado como “ITAMA”, misma que se relaciona en el punto 7 (siete) del capítulo de pruebas de la demanda inicial, por lo anterior vengo exhibiendo dicha documental para que forma parte integral del escrito en comento.-

Punto 7 (siete) del capítulo de pruebas que a la letra dice. -

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consiste en copia certificada de oficio número - - - - - , de fecha 21 marzo del 2018, expedido por la Doctora - - - - - , en su carácter de Directora General de Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, identificado como “ITAMA”. Esta probanza por su naturaleza la relaciono con todos y cada uno de los hechos relatados por el suscrito y que acredita que me desempeñaba en mis funciones laborales como docente en el área de preparatoria en el centro de tratamiento de internamiento de menores infractores, así como que mi jefe inmediato lo era la C. Lic. - - - - - .*

Ante ello solicito a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, que la documental presentada sea agregada a cada uno de los traslados los documentos ofrecidos en autos, para efecto de realizar los emplazamientos de ley.

De Igual Forma, SE MODIFICA Y AMPLIA DEMANDA, referente al capítulo de pruebas en la cual se agregan las siguientes probanzas para su respectivo desahogo. -

DECLARACIÓN DE PÁRTE. - *A cargo de la C. - - - - - , quien se ostenta como Directora General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por sus siglas “ITAMA”, adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora; quien en la fecha que al efecto se señale, deberá de responder al interrogatorio que se exhiba sin asistencia de abogado, en relación a todos y cada uno de los puntos litigiosos del presente juicio. Por tal motive, solicito se cite apercibiéndolo con tenerlo por cierto o respondido en sentido afirmativo las interrogantes que se le formulen, ello si deja de comparecer sin justa causa.*

DECLARACIÓN DE PÁRTE. - *A cargo de la C. - - - - - , quien se ostenta como Directora Administrativa del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por sus siglas “ITAMA”, adscrita a la Dirección General de “ITAMA”; quien en la fecha que al efecto se señale, deberá de responder al interrogatorio que se exhiba sin asistencia de abogado, en relación a todos y cada uno de los puntos litigiosos del presente juicio. Por tal motive, solicito se cite apercibiéndolo con tenerlo por cierto o respondido en sentido afirmativo las interrogantes que se le formulen, ello si deja de comparecer sin justa causa.*

TESTIMONIALES A CARGO DE A CARGO DE: C. JORGE RUIZ BEJARANO Y MARTHA ELENA ZAMORA; *a quienes deberán ser citados y notificados del desahogo de dicha probanza, mismos que tiene su domicilio de trabajo en el Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por sus siglas “ITAMA”, sito en domicilio conocido en - - - - - , contiguo al Centro de Reinserción Social número 1, de esta ciudad.*

De igual forma le solicito a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva autorizar en los más amplios términos al Lic. - - - - - , quien cuenta con cedula profesión al N° - - - - - , expedida por la Secretaria de Educación y Cultura de esta Entidad y registrada ante esa H. Tribunal en Libro 5 (cinco), pagina 58 (cincuenta y ocho) folio

118/2018 (ciento dieciocho diagonal dos mil dieciocho) de fecha 07 de noviembre de la anualidad en curso, lo anterior para que surta los efectos legales que en derecho correspondan.”

3.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Licenciado - - - - - , en su carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora, **(ISSSTESON)**, dio contestación al escrito de demanda, manifestando totalmente en cuanto a las pretensiones que las correlativas A), B), C), D), E), F), G), H) I), J), K), M), N), Ñ), O), son del todo improcedentes y las desconoce por no ser hechos atribuibles a su representado, y respecto a la pretensión marcada en el inciso L), menciona que carece de derecho y de la acción de solicitar el otorgamiento de las prerrogativas establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora, en virtud de que se desconoce si el patrón y codemandado lo fue el Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública, Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y/o, Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, además de que de ser así, no dio de alta al trabajador conforme a lo establecido 1,2,3,4,6,7,8, ya que son las entidades de la Administración Pública Estatal, y los Ayuntamientos de los municipios del Estado, así como organismos o instituciones públicos incorporados al régimen de la Ley 38, los obligados a dar de alta a los trabajadores transcribiendo las disposiciones de la ley en cita siendo el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 18 y 21.

En cuanto a los hechos manifestó que los marcados del 1 al 11, se desconocen por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora, reiterando que desconoce si el actor era trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Recursos

Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

7.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Ingeniero -----, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, manifestó totalmente, que el actor solo los menciona en el capítulo de partes demandadas en el inciso G), y en el capítulo de prestaciones, específicamente en el inciso O), solicitándoles el reconocimiento de trabajador de base afiliado a su sindicato, así como recibir de parte de la demandada "ITAMA", el pago de cuotas sindicales desde su ingreso el día 16 de abril del 2015, pero que en ningún momento se les imputan hechos que tengan que ver con la relación laboral que existió supuestamente entre el actor y los referidos demandados, por lo que ante esa situación comparecen como terceros y no con el carácter propiamente de demandados al no imputarles ningún hecho, así como tampoco existió relación laboral entre la actora y el Sindicato que representa, al no existir una subordinación, ni tampoco el pago de salario alguno de su parte, lo que solicita se tome en cuenta n su oportunidad.

8.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes:

- 1- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE** a cargo de -----, Directora General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- 2- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE a cargo de -----** en su carácter de Directora Administrativa del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE** a cargo de -----, Directora de Proyectos Educativos y Especiales del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE a**

cargo del Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE** a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora; **6.- DOCUMENTALES** Consistentes en A).- Copia certificada del oficio sin numero de 09 de octubre de 2018, que obra a foja 20 del sumario; B).- Copia certificada del oficio - - - - - de 14 de julio de 2015, que obra a foja 21 del sumario; C).- Copia certificada de tres talones de cheques que obran a foja 22 del sumario; D).- Gafete otorgado al actor que obra a foja 2 del sumario; E).- Copia certificada de oficio - - - - -, de veintiuno de marzo de 2018 que obra a foja 27 del sumario; **7.- TESTIMONIAL** a cargo de - - - - - ; **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora, (ISSSTESON)**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ATUACIONES.

Como pruebas de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora** se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ATUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE a cargo de - - - - - ; **5.- DOCUMENTAL** consistente en copias certificadas de recibos de nóminas que obran a fojas 124 a la 149 del sumario; **6.- INSPECCION JUDICIAL** sobre los documentos ofrecidos en los incisos A), B) y C); **7.- TESTIMONIAL** a cargo de - - - - - .

9.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes, con fecha 13 de enero de 2021, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

10.- El doce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva.

11.- Contra dicha resolución el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y su Unidad Administrativa, el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, por conducto de su apoderado legal, Licenciado - - - - -
- - - - -; así como el actor - - - - - solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, amparos que fueron tramitadas y resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo los números 707/2021 relacionado con el 520/2021, respectivamente.

En cuanto al amparo promovido por las autoridades, se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** ni a su **UNIDAD ADMINISTRATIVA EL INTITUTO PARA EL TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES,** contra el acto de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esa ciudad, consistente en la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en los autos del expediente 986/2018.”.

En cuanto al amparo directo laboral presentado por el actor, se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a - - - - -**
- - - - -, contra el acto de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esa ciudad, consistente en la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en los autos del expediente 986/2018.”.

La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

a) Declare insubsistente la resolución reclamada.

b) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria emita una nueva en la que reitere aquellas consideraciones ajenas a la presente concesión; asimismo, prescinda de aplicar el texto del artículo 4, fracción XI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, antes de sus reformas publicadas en el Boletín Oficial del Estado de nueve de noviembre de dos mil quince, así como lo dispuesto por los numerales 122 de ese mismo ordenamiento jurídico y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

c) En libertad de jurisdicción, resuelva la controversia planteada, libertad dentro de la cual se encuentra, la de decidir si el quejoso era trabajador de confianza.

CONSIDERANDO:

I.- CUMPLIMIENTO: Se deja sin efectos la resolución dictada el doce de mayo de dos mil veintiuno. En su lugar se dicta la presente en la que habrá de acatarse los lineamientos de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral 520/2021, reiterando las consideraciones ajenas a la concesión.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, conforme a los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, en relación con lo establecido en los artículos 67 bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 2º, 3º, y 4º y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa.

Consecuentemente si en la especie - - - - - ,
demanda la reinstalación y otras prestaciones al **Gobierno del Estado Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, (ITAMA), Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Publica, Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

Estado de Sonora (ISSSTESON), Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), que son entidades Públicas, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II.- RELACION JURIDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a las autoridades demandadas; así lo demuestran los emplazamientos realizados por el actuario de este tribunal mediante la cual consta que en fecha 13 de marzo de 2019, se realizaron las notificaciones de este juicio a las autoridades demandadas, en los términos en que señalan los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los ordinales 873 y 879 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III.- FIJACION DE LA LITIS. a) -----, demanda la reinstalación en su empleo, el pago de salarios caídos y de diversas prestaciones, manifestando entre lo destacable que en fecha 16 de abril de 2015, ingreso a prestar sus servicios para el Gobierno del Estado de Sonora en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, como asistente "A", desempeñando las labores de maestro con el objetivo de proporcionar a los adolescentes internos conocimiento educativos mediante asesorías de capacitación, apegados a los planes y programas oficiales del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), y Sistema de Bachillerato en Línea (SIBAL), adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por su siglas "ITAMA", en el cual estuvo asignado al Centro de Tratamiento Intermedio de Internación para Adolescentes de esta ciudad, conforme al nombramiento expedido

con número de expediente - - - - -, precisando que indebidamente y en franca contrariedad a lo que dispone la Ley del Servicio Civil, se plasmó como de confianza, cuando lo cierto es que el Asistente “A”, no se encuentra señalado o previsto en el artículo 5° de la Ley antes invocada, y por ende no se puede catalogar como tal, en ese sentido si no está descrito como tal, es de establecerse por disposición expresa del artículo 6° que las funciones desempeñadas son las de un trabajador de base, tal y como lo es.

Menciona que el día 09 de octubre de 2018, dentro de las instalaciones del Centro de Tratamiento Intermedio del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, conocido por sus siglas “ITAMA”, siendo aproximadamente las 10:30 a.m. estando en área que se utiliza para impartir clases, se apersonó la señorita que funge como secretaria de la C. Lic. - - - - -, quien ostenta el cargo de Directora Administrativa del “ITAMA” y le dice: “- - - - - me solicita la Lic. - - - - - que acudas con ella porque tiene algo muy importante que decirte”, al escuchar eso se dirigió con la Lic. - - - - -, y le informo que desde ese día dejaba de prestar sus servicios como trabajador, al decir eso, le entregó un escrito sin número de oficio, dirigido a su persona y firmado por la misma licenciada (- - - - -) y en la cual le comunicaba que daban por terminado los efectos de su nombramiento, al cuestionarle de la decisión, le respondió: “*ES UN OFICIO DE DESPIDO*”, y le dijo, “*firma de recibido*”; que eso era por instrucciones de la Dirección General del “ITAMA” y además le dijo que me fuera ese mismo día, y agregó “*firma el escrito tú ya sabes que eso no se discute; y lo mejor para ti es firmar el oficio y no te busques más problemas*”, que lo más conveniente para él, sería que se retirara en ese momento de las instalaciones, que ya se habían terminado sus servicios como docente y le entregó documento a que hace referencia, denominado “*NOTIFICACIÓN DE BAJA*”; ante eso se reiteró porque no tenía caso que se quedara porque ya estaba tomada la decisión y no había vuelta atrás.

Manifestando que dicha notificación se traduce en un despido injustificado, porque los demandados pasaron por alto que él se ha desempeñado como un trabajador de base y la demandada solo podía

sepáralo de su puesto por alguna causa justificada, tal y como lo establece el artículo 6º, relacionado con el 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, donde se establecen las causales para la terminación del trabajo.

b).- Por su parte la **Secretaría de Seguridad Pública**, por conducto de su apoderado legal, quien para todos los efectos legales reconoció y acepto la relación obrero patronal para con el actor, manifestó toralmente que resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones manifestadas por el actor, consistentes en la reinstalación en su puesto como “Asistente A”, adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en virtud de que es trabajador de Confianza, de conformidad con el artículo 5º y 7º de la Ley del Servicio Civil y artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena que las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por esa ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En cuanto a las defensas y excepciones, opuso la de Sine actione o carencia total de acción y derecho de la actora, la de falta de legitimación activa, la de falta de legitimación pasiva, y la de prescripción.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandadas de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto y los

lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta en el sentido de que no son aplicables al actor los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, por lo que no pueden ser considerados para definir, si el actor tiene el carácter de trabajador de confianza, pues dichas disposiciones legales, refieren a todos los servidores públicos de las instituciones policiales, siendo inaplicables a los que, aún cuando laboran en alguna entidad vinculada a la seguridad pública (instituciones de seguridad pública) no presten sus servicios para este tipo de entidades (instituciones policiales); pues es un hecho que aunque labore para una institución de seguridad pública, no implica por ese solo motivo que se trate de un trabajador de confianza conforme a los citados numerales, pues como ya se dijo, la categoría de confianza se otorga en esos preceptos, a quienes presten sus servicios en instituciones policiales del estado, supuesto en el que no se encuentra el actor.

Además, conforme al artículo 4, fracciones IX y XI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) **IX.- Instituciones de Seguridad Pública:** Las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, del Sistema de Justicia para Adolescentes y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal y municipal; (...) **XI.- Instituciones Policiales:** Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones.”. Como se aprecia, solo se consideran como instituciones policiales para efectos de la ley, los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de su competencia, actúen bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

responde: “*es un oficio de despido*”, y le dijo, “*firma de recibido*”; que eso era por instrucciones de la Dirección General del “ITAMA” y además le dijo que se fuera ese mismo día, y agrego “*firma el escrito tú ya sabes que eso no se discute; y lo mejor para ti es firmar el oficio y no te busques más problemas*”, que lo más conveniente para él, sería que se retirara en ese momento de las instalaciones, que ya se habían terminado sus servicios como docente y le entrego documento a que hace referencia, denominado “*Notificación de Baja*”; ante eso se reiteró porque no tenía caso que se quedara porque ya estaba tomada la decisión y no había vuelta atrás.

La narrativa descrita en el párrafo inmediato anterior, esta robustecida con la documental visible a foja 22 del sumario, en donde se aprecia oficio de notificación de baja dirigido al hoy actor, - - - - -
- - - - -, con numero de empleado - - - - -, de fecha 09 de octubre de 2018, en donde se lee que a partir de esta notificación se daban por terminados los efectos de su nombramiento, como servidor público de confianza con puesto de Asistente A, Nivel 3-I adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes Centro de Tratamiento Intermedio, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con efectos a partir del día 10 de octubre de 2018, lo cual fundamentaron en los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo que analizar de manera conjunta, tanto la narrativa del actor en cuanto a los acontecimientos en donde se le notificó que se daban por terminados los efectos de su nombramiento, como la documental apenas aludida, este Tribunal de Justicia administrativa, arriba a la firme convicción de que la terminación de la relación laboral fue ilegal, ya que como se estableció, el puesto de “Asistente A”, no es de los considerados de confianza, y en este sentido, goza de estabilidad en el empleo, razón por la cual sí tiene derecho de acción para ser reinstalado en el puesto de Analista “A” adscrita en el Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes ITAMA, por ende, también tiene derecho al pago de salarios caídos desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que hay durado

el proceso, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 42, párrafos penúltimo y último y 42 bis de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.**

En ese mismo sentido, se condena a las demandadas, a reconocer y **otorgar el nombramiento** con calidad de trabajador de base al actor, que reclama en el inciso **C)**, del capítulo de prestaciones, así como del pago de los **salarios caídos**, que reclama en el inciso **D)**, del capítulo de prestaciones, por lo que hace a un año conforme al artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil antes transcritos, esto es, la cantidad de **\$123,534.25 (ciento veintitrés mil quinientos treinta y cuatro pesos 25/100 moneda nacional)**

Respecto al pago de **vacaciones** que reclama el actor en el inciso **E)**, del capítulo de prestaciones, y al ser carga de la patronal el haber realizado su pago de conformidad con el numeral 784 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que establece:

“Artículo 784.- La Junta **eximirá de la carga de la prueba al trabajador**, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

X. Disfrute y pago de las vacaciones.”

En merito a lo anterior y al no haber acreditado la patronal con la carga probatorio que le corresponde, de que el accionante haya disfrutado y se le hayan pagado las vacaciones a que tenía derecho lo conducente resulta condenar al **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA)**, a pagar al actor - - - - - , la cantidad de **\$6,769.00 (Son Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos 00/100)**, por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2017**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que:

ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán **de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario**, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

La condena que antecede, procede en lo respectivo al año 2017, ya que, de conformidad a la defensa opuesta por la demandada en la contestación al correlativo, atinente a la prescripción que abarca un año con anterioridad a la interposición del escrito de demanda, es decir el 06 de noviembre de 2017, y las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas al igual que las demás prestaciones solicitas en este inciso.

El monto anterior se calculó, tomando como base el salario diario delatado por la actora en el correlativo sexto del capítulo de hechos de \$5,076.80 (Cinco Mil Setenta y Seis Pesos 80/100), quincenales, que si bien fue controvertido por la demandada, lo cierto es que de las propias documentales exhibidas tanto por el actor visibles a foja 22 del expediente consistentes en copia certificada de recibos de pago, y de las documentales ofrecidas por al demandada visibles a fojas 125 a la 148, se advierte que efectivamente las percepciones que recibía - - - -

-----, a la fecha en que se fracturó la relación laboral eran de \$5,076.80 (Cinco Mil **Setenta y Seis Pesos 80/100**), quincenales y de acuerdo al numeral 784 en su fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, se eximirá de la carga al trabajador de acreditar el monto y pago del salario, siendo que la cantidad apenas referida, fue dividida por 15 días que constituyen la quincena, resultando **\$338.45 (Trescientos Treinta y Ocho Pesos 45/100)**, que se multiplicaron por los 20 días a que tiene derecho de acuerdo al ordinal 28 de la Ley Burocrática, resultando la condena por concepto de vacaciones correspondiente al año 2017.

Respecto al año **2018**, se condena a la patronal a pagarle al actor la cantidad de **\$5,076.75 (Cinco Mil Setenta y seis pesos 75/100)**, por concepto de **vacaciones proporcionales** por dicha anualidad, las cuales son el resultado del cálculo que se genera de conformidad con el numeral 28 ya aludido, que establece que los trabajadores tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, en razón de lo anterior si por cada 365 días, le corresponden 20 días, entonces por 282 días que laboro en el año 2018, desde el día 01 de enero al 09 de octubre, en que se rompió la relación laboral, con una simple regla de tres le corresponden 15 días, que multiplicados por el salario diario ya calculado de \$338.45 (Trescientos Treinta y Ocho Pesos 45/100), nos da como resultado la condena establecida en este párrafo.

En lo tocante a la **prima vacacional** del año **2017**, deberá pagársele a la actora la cantidad de **\$1,692.25 (Mil Seiscientos noventa y dos pesos 25/100)**, por dicho concepto, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional, y en base al monto calculado respectivamente por concepto de vacaciones de ese año 2017 de \$6,769.00 (Son Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos 00/100), el cual se multiplico por .25 nos da como resultado la condena establecida en este párrafo.

Respecto a la **prima vacacional** del año **2018**, deberá pagársele a la actora la cantidad de **\$1,269.18 (Mil Doscientos Sesenta y Nueve pesos 18/100)**, por dicho concepto de forma proporcional, por los 282 días que laboro en el año 2018, desde el día 01 de enero al 09 de octubre de 2018, en que se rompió la relación laboral, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional, y en base al monto calculado respectivamente por concepto de vacaciones proporcionales de ese año de \$5,076.75 (Cinco Mil Setenta y seis pesos 75/100), el cual se multiplica por .25 nos da como resultado la condena establecida en este párrafo.

Respecto al **aguinaldo** correspondiente al año **2017**, al no advertirse de probanza alguna en las que se acredite el pago por este concepto, ni el de vacaciones, ni prima vacacional, que se condenan en este apartado, y al no haber sido comprobado el pago por la patronal como era su carga, de conformidad al numeral 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se condena a la demandada a pagarle al actor la cantidad de **\$13,538.00 (Trece Mil, Quinientos Treinta y Ocho Pesos 00/100)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017, a razón de 40 días de salario por año, de conformidad con el artículo 99, del reglamento de las Condiciones General de Trabajo, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora S.U.T.S.P.E.S. que dispone que los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual de cuarenta (40) días de salario sin deducción alguna; así como el título cuarto capítulo II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de conformidad con el diverso 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, correspondiéndole los 40 días, los cuales a su vez se multiplicaron por el salario diario ya calculado de \$338.45 (Trescientos Treinta y Ocho Pesos 45/100), nos da como resultado la condena establecida en este párrafo.

En relación al año **2018**, se condena a la demandada a pagarle al actor la cantidad de **\$10,153.5 (Diez Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos 5/100)**, por concepto de **aguinaldo**, en razón de que en dicha

anualidad le corresponden 30 días proporcionales, de acuerdo al lapso laborado que fueron 282 días, desde el día 01 de enero al 09 de octubre y como ya establecimos si por 365 días le corresponden 40 días de salario, por esos 282 días trabajados le corresponden 30 días, que resultan de una simple regla de tres, los cuales a su vez se multiplicaron por el salario diario ya calculado de \$338.45 (Trescientos Treinta y Ocho Pesos 45/100), dándonos como resultado la condena establecida en este párrafo.

Las condenas anteriores y que resultaron procedentes, lo fue en virtud, de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, y con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, X y XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual como se determinó no fue justificado por la demandada, aunado a que de conformidad a la defensa opuesta por la demandada relativa a la prescripción que abarca un año con anterioridad a la interposición del escrito de demanda, es decir el 06 de noviembre de 2017, las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

Las prestaciones solicitadas también en el inciso E), del capítulo correlativo enumeradas del 1 al 10, consistentes en apoyo para capacitación, ayuda para transporte, bono por aniversario sindical, apoyo para compra de útiles escolares, bono por puntualidad y asistencia, ayuda a hijos con capacidades diferentes, bono del día del padre, ayuda para compra de material de construcción, apoyo para compra de uniformes de trabajo y bono de productividad, al ser todas ellas prestaciones extralegales quien las invoca a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, razón por lo cual le corresponde a quien las reclama el demostrarlas, lo que en la especie no aconteció, ya que el actor, no aportó probanza alguna tendiente a acreditar a que tenía derecho al goce de dichas prerrogativas, motivo por el cual se absuelve a las demandadas de todas y cada una de las

prestaciones enumeradas en el presente párrafo y que fueron solicitadas conjuntamente en el inciso E), del capítulo de prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, lo establecido en los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

“Época: Novena Época
Registro: 186485
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Época: Novena Época
Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*

En cuanto a la reclamación pretendida por el actor en el inciso **F)**, en la que reclama el pago de una **prima de antigüedad** consistente en 12 días por año de servicios prestados, en apego al numeral 162 de la Ley Laboral, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la misma deviene **improcedente**, en virtud de que dicha prestación, precisamente no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir no existe precepto alguno que regule dicha figura jurídica, razón por lo que se sostiene que el actor carece de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley Federal del Trabajo, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en la ley burocrática local, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esta entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: (IV Región)1o. J/17 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5867

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

“Época: Décima Época

Registro: 2001715

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2,

Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 79/2012 (10a.),

Página: 916.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT. Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un

organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Las prestaciones reclamadas en el inciso **G)**, en el que solicita 20 días de **vacaciones**, 25% de **prima vacacional**, conforme al artículo 28 de la ley del servicio civil, y 40 días de salario integrado por año laborado por concepto de **aguinaldo**, las mismas ya fueron concedidas parcialmente cuando se abordó lo solicitado en el inciso E), del mismo capítulo, en donde además se determinó la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, motivo por el cual y al ya haber pronunciamiento respecto a estas prestaciones, nos remitimos a lo resuelto en párrafos anteriores por obvio de repeticiones innecesarias.

En lo tocante a la prestación que reclama en el inciso **H)**, en la que solicita el pago y cumplimiento de las **aportaciones** del régimen de seguridad y servicios sociales (ISSSTESON), con los incrementos que se generen y que la demandada dejó de cubrir al Instituto y las que sigan omitiendo hasta que se dé total cumplimiento a la condena que se emita en su momento, al haber procedido la acción principal, la prestación solicitada en este inciso, al estar vinculada a la principal, consecuentemente deviene procedente y para el cómputo de dicha prestación deberá aperturarse incidente de liquidación de conformidad con el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

La prestación relativa al tiempo extraordinario que reclama el accionante en el inciso **I)**, en la que solicita el pago del total de **2220 horas extras trabajadas**, y no pagadas desde el mes de septiembre del año 2015 hasta antes del despido, que corresponden a los más de tres años que laboro (37 meses), en las instalaciones del Centro de

Tratamiento Intermedio del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, resulta parcialmente procedente, ya que por un lado reclama el pago de 3 horas diarias extras laboradas de lunes a viernes, es decir 15 horas semanales, sin embargo, en primer lugar, se decreta procedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, por la condena que pudiera establecerse al efecto, únicamente a las comprendidas del 06 de noviembre de 2018, que fue la fecha de la interposición de la demanda, hasta un año anterior 06 de noviembre del 2017, en virtud que las anteriores a esta última fecha se encuentran prescritas.

Precisado lo anterior, como lo delata el accionante en su escrito inicial de demanda, aduce laboraba una jornada extraordinaria diaria de 03 horas, es decir 15 horas semanales extras. Al efecto, la patronal demandada alega que nunca laboró dicho tiempo extraordinario, sosteniendo que dicha jornada resulta inverosímil.

En términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, es decir existe una carga probatoria dual, las primeras nueve horas a cargo del patrón y las restantes a cargo del trabajador, en la especie, la patronal no justificó por medio de convicción alguno la duración de la jornada ordinaria o bien, que el accionante únicamente haya laborado la jornada ordinaria, y conforme a lo establecido en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria que establece:

Artículo 804.- *El patrón tiene **obligación de conservar** y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;**
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*
- V. Los demás que señalen las leyes.*

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

El precepto apenas transcrito, contempla la obligación de la patronal de conservar y exhibir en juicio, los controles de asistencia, por lo que, al no cumplir con dicha carga, la consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, de conformidad con el diverso ordinal 805 de la Ley invocada que a la letra dice:

“Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

Por lo tanto, ante dicha omisión, en términos del dispositivo jurídico apenas aludido en relación con el 804 y 805 del mismo ordenamiento legal, se tienen por ciertas las primeras 09 horas semanales, como jornada extraordinaria delatada por el accionante, en virtud de que este último tampoco demostró por medio de convicción alguno haber laborado las 15 horas que solicita como tiempo extra, aunado a que la jornada que delata dice que empezaba a las 08:00 de la mañana para terminar a las 18:00 de la tarde, siendo un total de tres horas diarias extras laboradas, empero y si nos remitimos al contenido del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece:

*“ARTICULO 20.- La jornada diaria máxima será de **ocho horas** para trabajo diurno y siete para el nocturno.”*

Del precepto apenas aludido, se advierte que la jornada delatada por el actor al ser de diez horas, sobrepasa solamente dos horas diarias, de las ocho que como tiempo ordinario contempla la Ley Burocrática Local, dos horas que si las multiplicamos por los cinco días que dice laboraba el actor, nos arrojan como resultado las 10 horas extras que aquí se determinan como condena de tiempo extraordinario, atendiendo a la presunción legal de tenerse por ciertas al no haber sido desvirtuadas por la patronal como era su carga hacerlo.

Se corrobora esta determinación, con el contenido de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 179020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Como se advierte del criterio jurisprudencial reproducido, así como del contenido del artículo 784, fracción VIII, corresponde al patrón acreditar que el trabajador únicamente laboró la jornada ordinaria, lo que en la especie, no aconteció, en consecuencia ante dicho incumplimiento de la carga probatoria, este Tribunal, condena a los demandados, **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA)**, a pagar al actor -----, 09 horas extras semanales en virtud de que como se estableció, la décima hora extra que alega laboro, le correspondía como carga probatoria al trabajador, lo cual no fue acreditado, razón por lo que únicamente resulta procedente el pago de nueve horas extras semanales que ascienden a la cantidad de **\$35,785.8 (Treinta y Cinco Mil, Setecientos Ochenta y Cinco Pesos 8/100 Moneda Nacional)**; por concepto de pago de 09 horas extraordinarias laboradas de lunes a viernes en el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2017, un año anterior a la interposición de la demanda, al 09 de octubre del 2018, fecha de la interrupción de la relación laboral; en la inteligencia que el

periodo anotado, cuenta con 47 semanas, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil las horas extraordinarias se pagan a un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.

Como se estableció en párrafos anteriores, el último salario diario integrado del accionante, lo fue por la cantidad de \$338.45 (Trescientos Treinta y Ocho Pesos 45/100 Moneda Nacional), condenándose a 09 horas de jornada extraordinaria semanal.

Para calcular el salario por hora, se dividió el salario diario integrado, entre las ocho horas, que como jornada diaria ordinaria, contempla la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 20, lo que arroja una cantidad de **\$42.30 (Cuarenta y dos pesos 30/100 Moneda Nacional)**; precisado lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 34, de la ley en cita, las 09 horas extraordinarias se calcularon al doble del salario asignado para una hora ordinaria de trabajo; en ese sentido se tiene que semanalmente laboro 09 horas extras, las cuales deben de pagarse a razón del doble del salario que corresponde por hora ordinaria como se ilustra a continuación:

$$42.30 \times 2 = 84.6 \quad 84.6 \times 9 = 761.4 \quad 761.4 \times 47 = \mathbf{35,785.8}$$

(Salario al doble, multiplicado por las 09 horas extras semanales y a su vez multiplicadas por las 47 semanas que conforman el periodo de la condena), lo que nos arroja el monto que por concepto de tiempo extraordinario se condenó en este apartado.

En lo atinente a la prestación solicitada en el incisos **J)**, del escrito de demanda, relativas al pago de **20 días de salario por año** de servicios prestados, al igual que la **prima de antigüedad** a que se refiere el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las mismas devienen improcedentes, toda vez que como se estableció, la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no contempla dicha figura, luego entonces no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, tal y como lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: V.1o.C.T. J/67

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2489

Tipo: Jurisprudencia

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

En lo que respecta a la prestación solicitada en el inciso **K)**, en la que reclama el pago de **los días 31** correspondientes a los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, ya que al habersele cubierto quincenalmente el sueldo, la segunda quincena de tales meses, se le cubrieron la cantidad de equivalente a quince días y no de dieciséis correspondiente al calendario, pues en tal quincena manifiesta laboraba un total de dieciséis días, la misma deviene parcialmente procedente, lo anterior es así en virtud de que al igual de las diversas condenas aquí establecidas se decretó procedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, por lo que la condena que pudiera establecerse al efecto, únicamente corresponde a las comprendidas del 06 de noviembre de 2018, que fue la fecha de la interposición de la demanda, hasta un año anterior 06 de noviembre del 2017, en virtud que las anteriores a esta última fecha se encuentran prescritas.

Partiendo de lo anterior tenemos que en ese lapso solo el mes de diciembre del 2017 tenía 31 días, enero, marzo, mayo, julio y agosto del 2018, contaban con 31 días, y al haberse roto la relación laboral el 09 de octubre de esta última anualidad, serian todos los días que se le adeudan, los cuales dan un total de 6, que multiplicados por el salario diario ya calculado del actor de \$338.45 (Trescientos Treinta y Ocho Pesos 45/100 Moneda Nacional), nos da como resultado la cantidad de **\$2,030.7 (Dos Mil Treinta Pesos 07/100)**, que deberá pagarle la demandada al actor - - - - - por concepto de **los días 31** laborados y no pagados de conformidad con el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que dispone que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, como aquí acontece, razón por lo cual se decreta procedente el pago de la prestación reclamada en el inciso K), del capítulo de prestaciones.

En lo que atañe a las prestaciones que solicita el actor en el inciso **L)**, del escrito de demanda consistente en **la incorporación con sus beneficios al régimen de seguridad social** establecido por el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora en términos de lo que establece la ley 38 del **ISSSTESON**, en calidad de trabajador de base, se condena a las demandadas a que realicen las gestiones inherentes para la incorporación del actor como derechohabiente del ISSSTESON, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Por lo que hace a la prestación solicitada en el inciso **M)**, relativo al pago de sus cuotas sindicales al sindicato único de los trabajadores al servicio del estado (SUTSPES), así como la solicitada en el inciso **N)**, en la que pide se tomen las medidas presupuestales necesarias, de

manera cautelosa, para el cumplimiento del laudo de forma inmediata y por último la establecida en el inciso **O**), en la que solicita el otorgamiento de base estatal con nivel 3 "1" con reconocimiento y afiliación como trabajador de base estatal, se condena a la parte patronal a tomar las medidas presupuestarias necesarias de manera cautelosa para el cumplimiento del laudo, una vez que quede firme. Y en cuanto a las cuotas sindicales, éstas corren a cargo del trabajador sin embargo, del análisis de los talones de pago visibles a fojas de la ciento veinticinco a la ciento cuarenta y nueve del sumario, no se advierte que al trabajador se le hicieran descuentos por concepto de cuotas sindicales, razón por la cual no se tiene la certeza de que el demandante esté afiliado a un organismo sindical y por ende, no procede su pretensión.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA)**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, esta Sala Superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prerrogativas a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 520/2021 derivado del expediente número **986/2018**, relativo al Juicio promovido por - - - - - , en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL**

INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, (ITAMA), DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (SUTSPES)

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución doce de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO: Ha sido procedente la acción de **reinstalación** intentada por el actor de este juicio -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, así como procedente el **anular** el acto en el que se notificó al actor por escrito sin folio y de fecha 09 de octubre del 2018, la terminación y separación de las funciones, que reclama en el inciso **B)**, así como el **otorgamiento del nombramiento** con calidad de trabajador de base, que reclama en el inciso **C)**, como procedente el pago de los **salarios caídos**, que reclama en el inciso **D)**, del capítulo de prestaciones, por las razones expuestas en esta resolución.

CUARTO.- Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, de **reinstalar** a -----, en el puesto de "Asistente A", así como de **anular** el acto en el que se notificó al actor por escrito sin folio y de fecha 09 de octubre del 2018, la terminación y separación de las funciones, así como el **otorgamiento del nombramiento** con calidad de trabajador de base, como procedente el pago de los **salarios caídos, así como intereses** que

reclama en los incisos **A), B), C) y D)**, del capítulo de prestaciones respectivamente, por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

QUINTO. - Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$6,769.00 (Son Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos 00/100)**, por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2017** y la cantidad de **\$5,076.75 (Cinco Mil Setenta y seis pesos 75/100)**, por concepto de **vacaciones proporcionales** respecto al año **2018**, reclamadas en el inciso **E)**, por las consideraciones hechas valer en la presente resolución.

CUARTO. - Se Condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$1,692.25 (Mil Seiscientos noventa y dos pesos 25/100)** por concepto de **prima vacacional** por el año **2017** y la cantidad de **\$1,269.18 (Mil Doscientos Sesenta y Nueve pesos 18/100)**, de **prima vacacional proporcional** del año **2018**, por los razonamientos hechos valer en el último considerado.

QUINTO. - Se Condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, a pagar al actor -----, la cantidad de **13,538.00 (Trece Mil, Quinientos Treinta y Ocho Pesos 00/100)** por concepto de **aguinaldo** por el año **2017**, y la cantidad de **\$10,153.5 (Diez Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos**

5/100), de aguinaldo proporcional por el año 2018, por los razonamientos hechos valer en la presente resolución.

SEXTO. - Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, de pagar al actor -----
- , las prestaciones solicitadas en el inciso E), del capítulo correlativo enumeradas del 1 al 10, **consistentes en apoyo para capacitación, ayuda para transporte, bono por aniversario sindical, apoyo para compra de útiles escolares, bono por puntualidad y asistencia, ayuda a hijos con capacidades diferentes, bono del día del padre, ayuda para compra de material de construcción, apoyo para compra de uniformes de trabajo y bono de productividad**, por las consideraciones vertidas en el último considerando.

SEPTIMO. - Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, de pagar al actor -----
- , las prestaciones solicitadas en los incisos F), H), y J), del capítulo correlativo, consistentes en **prima de antigüedad, pago de aportaciones al régimen de seguridad Social y 20 días por año**, por los razonamientos hechos valer en la presente resolución.

OCTAVO. - Se Condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, a pagar al actor -----
, la cantidad de **\$35,785.8 (Treinta y Cinco Mil, Setecientos Ochenta y Cinco Pesos 8/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de **horas extraordinarias** laboradas, reclamadas en el inciso I), por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

NOVENO. - Se Condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$2,030.7 (Dos Mil Treinta Pesos 07/100)**, por concepto de **los días 31** laborados y no pagados, reclamadas en el inciso **K)**, por las consideraciones vertidas en el último considerando.

DECIMO. - Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, de otorgar al actor -----, las prestaciones solicitadas en los incisos **L), M), N) y O)**, respectivamente, consistentes en **la incorporación con sus beneficios al régimen de seguridad social, la toma de las medidas presupuestales para el cumplimiento del laudo y el otorgamiento de base estatal con nivel 3 "I"** por los razonamientos hechos valer en la presente resolución.

DECIMOPRIMERO. Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (ITAMA)**, del pago de las cuotas sindicales, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en

orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El once de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.